



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	307 de 2021
Radicado	05 368 31 84 001 2021 00076 00
Proceso	VERBAL PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante (s)	CELINA GONZÁLEZ ZULUAGA
Demandado (s)	FANNY DE JESÚS GONZÁLEZ ZULUAGA, LUZ MATILDE AVENDAÑO VÉLEZ y MARÍA BERTILDA CHICA VÉLEZ
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan unas anomalías que se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Indicar de forma clara y concreta, cuáles son los nombres completos y correctos de, la madre de la demandante, de la causante, de la demandada en calidad de heredera y de la demandante en petición de herencia, para poder entrar a establecer la individualización de las partes y su parentesco.
2. Allegar documento idóneo que demuestre el parentesco de la demandante CELINA GONZÁLEZ ZULUAGA con la causante ANSELMA AGRIPINA ZULOAGA ZULOAGA, esto es, partida de bautismo de AVIGAIL ZULUAGA en copia auténtica.
3. Establecer de forma clara y concreta los verdaderos nombres y apellidos de la causante, puesto que en toda la demanda se hace alusión a la señora ANSELMA ZULOAGA ZULOAGA, en la pretensión a la señora ANSELMIRA ZULOAGA ZULOAGA, y la partida de bautismo allegado dentro del proceso de sucesión notarial, se indica que es ANSELMA AGRIPINA ZULOAGA ZULOAGA, documento idóneo y legal que establece el verdadero nombre de la causante.
4. Allegar documento idóneo de la identificación de la demandante, a fin de determinar su plena identidad.
5. Indicar claramente las pretensiones, teniendo en cuenta para ello la clase de proceso que se pretende, ya que la acción de petición de herencia se dirige por parte del heredero, contra el que ocupa la herencia en calidad de heredero- artículo 1321 del Código Civil; indicando clara y expresamente la calidad en que se demanda a FANNY DE JESÚS GONZÁLEZ ZULUAGA, LUZ MATILDE AVENDAÑO VÉLEZ y MARÍA BERTILDA CHICA VÉLEZ.
6. Aclarar por parte del Profesional del Derecho, el acápite de competencia y cuantía, indicando de forma expresa la cuantía para determinar la caución para la medida cautelar solicitada.
7. Enunciar concretamente sobre qué hechos versarán los testimonios objeto de la prueba; de conformidad con el Artículo 212 del Código General del Proceso.

8. Informar de forma clara y expresa la dirección de notificación de la demandada LUZ MATILDE AVENDAÑO VÉLEZ, puesto que la dirección informada es sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 16871, del cual se dice en el hecho quinto que ya se dispuso y enajenó.
9. Anexar el poder especial otorgado, con el debido cumplimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, demostrando que este fue enviado desde el correo personal de la otorgante.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane el requisito arriba anotado; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que ha formulado el apoderado de la señora CELINA GONZÁLEZ ZULUAGA, en contra de las señoras FANNY DE JESÚS GONZÁLEZ LULUAGA, LUZ MATILDE AVENDAÑO VÉLEZ y MARÍA BERTILDA CHICA VÉLEZ, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane el defecto advertido y anotado en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

Juez

